



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00498 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Teniendo en cuenta que en varios de los numerales del acápite de hechos de la demanda se relatan múltiples situaciones fácticas, deberá adecuar íntegramente la demanda, en el sentido de determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.

SEGUNDO. – Deberá aclarar el tiempo de convivencia desde su inicio hasta su finalización de los señores LUIS JAVIER PÉREZ DE GAVIRIA y MARÍA GENOVEVA MORENO MONTOYA toda vez que las fechas relacionadas en el libelo demandatorio no son congruentes.

TERCERO: Sírvase excluir la pretensión cuarta, por cuanto el levantamiento de afectación a vivienda familiar no corresponde con el libelo genitor que se pretende iniciar, lo pretendido deberá conforme a lo estatuido en la ley 70 de 1931, 91 de 1936, 9° de 1989 y 3° de 1989. Lo anterior constituye una indebida acumulación de pretensiones.

CUARTO– deberá ceñirse a lo reglado en el artículo 87 del C. G.G del P., de acuerdo a lo manifestado en el fundamento factico, deberá direccionar la presente acción contra CATALINA PÉREZ VELEZ, MELISSA PÉREZ VÉLEZ, DORA JAZMÍN PÉREZ como herederas determinadas y cualquier otro que se conozca, y contra los herederos indeterminados del mismo. Lo anterior conlleva a adecuación del poder y libelo demandatorio.

QUINTO. - Arrímese copia del registro civil de nacimiento del señor LUIS JAVIER PÉREZ DE GAVIRIA Z, acorde con el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970.

SEXTO. - Con respecto al dirección electrónica de las demandadas CATALINA y MELISSA PÉREZ VÉLEZ, deberá aportar sus respectivos correos electrónico toda vez, que relaciona el correo de la abogada Maribel Hurtado maribelsuaza331@hotmail.com, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. – Cumplido el anterior requisito, deberá manifestar cómo consiguió los datos de las demandadas, y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO. - Con respecto al número de celular de la demandada DORA JAZMÍN PÉREZ, deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23a1185fe531450b2d2395b6f5f8d6987a1ef991621e11085fc9b817a602357**

Documento generado en 11/10/2022 01:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>